

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Diciembre 18 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Interlocutorio No. 3336.-
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.-
Radicación No. 2017 -00465-00.-
Reconocer Personería. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Diciembre Dieciocho De Dos Mil Veintitrés.-

En virtud al memorial poder presentado en la demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL adelantada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en Contra de **RAFAEL ANTONIO ALVAREZ BOLAÑOS** siendo que **EDWIN JOSE OLAYA MELO**, en calidad de Subgerente de HEVARAN S.A.S., debidamente facultado para expedir poder especial para la debida representación judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, facultad otorgada a HEVARAN S.A.S. mediante Escritura Pública No. 150 del 25 de enero de 2023 de la Notaria 16 del círculo de Bogotá D.C. por el Doctor GILBERTO RONDON GONZALEZ identificado con C.C. No. 6.760.419, domiciliado en Bogotá D.C., en calidad de Representante Legal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, quienes confieren poder, a la Doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, para que en nombre y representación del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y como quiera que lo solicitado es procedente a la luz de lo contemplado por el Art 74 del C.G. Proceso, en concordancia con el Art 77 Ibídem, Por ello el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería amplia y suficiente a la *Doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA*, para que represente los intereses de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** de Conformidad con el memorial poder que antecede. (Art 74 del C.G. Proceso, en concordancia con el Art 77 Ibídem), En el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL y en contra de **EDWIN JOSE OLAYA MELO** .-

Notifíquese,
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 218

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). DICIEMBRE 19 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 3335.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2018- 00125-00.-
Abstenerse Decreto De Medidas

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

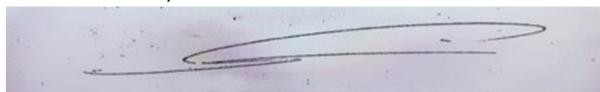
Yumbo, Diciembre Dieciocho de Dos Mil Veintitrés -

Dentro del presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **Parcelación Miralia Nit. 900.991.580-6** y en contra de **Sonia Yolanda Moncayo CC. 31.233.811**, como quiera que lo solicitado es improcedente puesto que como bien lo indica la señora **ESMERALDA MARIA SAYEGH ALVAREZ** se tiene como litisconsorte necesario le embargue bienes y esta vendría a ser también demandante por ello lo que solicita es inconducente por tanto , el Juzgado,

DISPONE

Abstenerse de **DECRETAR EL EMBARGO** y secuestro de los derechos de cuota de propiedad de la señora **ESMERALDA MARIA SAYEGH ALVAREZ**, ya que fue reconocida como **LITISCONSORTE NECESARIO** mediante Auto Nro. 2088 de fecha del 11 de julio de 2018 y su solicitud es impertinente .-

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 218

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). DICIEMBRE 19 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, diciembre 18 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Interlocutorio No. 3378
Ejecutivo Singular
Rad. 2023-00494-00
Suspensión

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés
(2023).

Mediante escrito que antecede presentado por el representante legal para asunto judiciales del parte demandante coadyuvado por demandado, quienes solicitan la suspensión del presente proceso hasta el 30 de diciembre de 2023, de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 161 del C.G.P., por lo anterior, el juzgado

D I S P O N E:

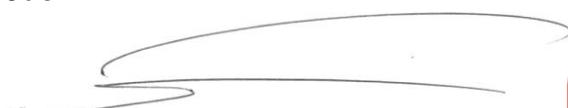
1. DECRETAR la SUSPENSION del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO COMERCIAL AV VILLAS contra JHON JAIRO ZABALA GOMEZ a partir del 14 de julio de 2023 hasta el 14 de enero de 2024.

2. De conformidad con el inciso 2° del núm. 3° del artículo 159 del C.G.P., durante la suspensión no corren términos, ni podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

3. Cumplido el termino y por las partes no se da pronunciamiento alguno se procederá a ordenar la reanudación del proceso (art. 163 del C.G.P.).

4. Decretas la cancelación de las medidas cautelares ordenadas y practicadas.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **218** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 19 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
CALLE 7 No. 3-62
YUMBO – VALLE DEL CAUCA
j02cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 063.-

RADICACIÓN: 768924003002-2023-00707-00

Yumbo - Valle, Diciembre Quince de dos mil veintitrés.

LUZ MARINA HUACAS DE VARGAS, quien actúa a través de apoderado judicial, en su condición de arrendador, para que previo los trámites de un proceso Verbal de Restitución de bien inmueble arrendado en contra de **GERARDO ALBERTO NARANJO DUQUE**, a fin de que restituya el bien inmueble dado en arrendamiento por medio del contrato de arrendamiento suscribió el 12 de Enero de 2016 un contrato de arriendo tipo comercial sobre el inmueble Ubicado en CALLE 16 No. -2-26 del Municipio de Yumbo.

EL ACTOR FUNDAMENTÓ LA DEMANDA EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

“PRIMERO: Por documento privado fechado el día 12 del mes de enero de 2016 mi poderdante la señora LUZMARINA UACAS DE VARGAS entrego a título de arrendamiento al señor GERARDO ALBERTO NARANJO DUQUE un inmueble ubicado en la calle 16 No. 2-26 del barrio Fray Peña jurisdicción de esta municipalidad. -- SEGUNDO: Las partes convinieron en fijar como canon de arrendamiento la suma de SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$720.000,00), los cuales según lo establecido en el contrato deberían ser cancelados dentro de los primeros cinco (5) días de cada periodo y una duración de contrato inicialmente de doce (12) meses. TERCERO: El inmueble dado en arrendamiento por parte de mi representada; se trata de una bodega de piso en cemento con baño, ducha, puerta plegable vehicular y una cortina enrollable peatonal. CUARTO: El demandado ha incumplido con su obligación suscrito en el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL, como lo es ceñirse a la cláusula tercera del contrato, la cual indica: **‘El arrendatario se compromete a utilizar el inmueble materia de este contrato como bodega de almacenamiento de resortes de vehículos y se excluye cualquier tipo de servicio’**. -QUINTO: Se han presentado inconformidades y quejas de la vecindad por el comportamiento del demandado respecto del manejo y utilización del local comercial — bodega -, como quiera que está prestando servicios que están expresamente prohibidos en el contrato de arrendamiento. - SEXTO: Para probar lo dicho en numeral anterior, allego registro fotográfico en el cual se evidencia que el demandado **GERARDO ALBERTO NARANJO DUQUE**, efectivamente ha incumplido con las obligaciones suscritas en el contrato de arrendamiento, consistente en prestar un servicio y sumado a ello la ocupación del espacio público sin tener permiso alguno para dicha actividad en el espacio determinado para todos los habitantes del sector y obtener libre tránsito. - SEPTIMO: En varias ocasiones tanto verbales como verbales se le ha requerido para que realice la restitución del inmueble, en razón al incumplimiento señalado, pero en la actualidad continua con la posesión del mismo.-OCTAVO: igualmente ante el centro de conciliación y arbitraje de la universidad Santiago de Cali (Valle); se intentó amigablemente conciliar con el demandado respecto de la restitución y entrega del inmueble objeto de esta demanda, sin acuerdo entre mi poderdante y el convocado. -NOVENO: En las cláusulas adicionales la arrendataria se da por notificada en los efectos del artículo 520 del Código de Comercio sobre el desahucio del contrato de arrendamiento.”

TRAMITE:

Recibida la demanda de reparto se profirió auto interlocutorio 2800 de fecha 27 de octubre de 2023 mediante el cual se admite la demanda

La parte demandada **GERARDO ALBERTO NARANJO DUQUE.**, se notificó conforme a los Artículos 291 y 292 del CGP y quien dentro del término concedido no contesto la demanda ni propuso excepciones.

Así mismo, no existe evidencia en el plenario que la demandada, consignara a órdenes del Despacho los cánones adeudados.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda puede observar el Despacho que esta reúne cada uno de los presupuestos procesales, es decir, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer, está dirigida ante el Juez competente por la ubicación del inmueble y la demanda se encuentra presentada en forma legal, no observándose vicios que puedan invalidar la actuación.

Según el artículo 1973 del Código Civil, en el contrato de arrendamiento dos partes se obligan entre sí, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o a prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado. *“El contrato de arrendamiento es bilateral, oneroso, consensual. Se precisa de documento más como instrumento de prueba que como solemnidad. Es así mismo conmutativo y de ejecución sucesiva.”*

La relación jurídico-procesal en este proceso se traba, entre quienes tengan la calidad de arrendador y arrendatario, quienes se encuentran legitimados para intervenir en el mismo.

A su vez se tiene que conforme a lo estipulado en el Numeral 1º del artículo 384 del Código General del Proceso, cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el mueble arrendado, se aplicarán las siguientes reglas: *“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario...”*.

En el caso de autos, reposa contrato de arrendamiento de un bien inmueble local comercial suscrito entre **LUZ MARINA HUACAS DE VARGAS**, como arrendadora y la sociedad **GERARDO ALBERTO NARANJO DUQUE** como arrendatario, el que no fue tachado de falso por la parte demandada, conforme a lo establecido en los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se procederá al análisis de la causal de *“mora”* en el pago de los cánones argumentada por el actor, quien manifiesta que el arrendatario incumplió con el contrato, al no cancelar cumplidamente los cánones de arrendamiento.

Consagra el artículo 1.996 del C. Civil respecto a las obligaciones del arrendatario en el arrendamiento de cosas y las obligaciones respecto al uso de la cosa lo siguiente: *“El arrendatario es obligado a usar de la cosa según los términos o espíritu del contrato; y no podrá, en consecuencia, hacerla servir a otros objetos que los convenidos, o a falta de convención expresa, a aquellos a que la cosa es naturalmente destinada, o que deban presumirse de las circunstancias del contrato o de la costumbre del país.”*

Si el arrendatario contraviene a esta regla, podrá el arrendador reclamar la terminación del arriendo con indemnización de perjuicios, o limitarse a esta indemnización, dejando subsistir el arriendo.

Igualmente, la misma Obra, se establece en su artículo 2000, que: *“El arrendatario es obligado al pago del precio o renta...”*. Esa obligación de pagar, deberá hacerse en los términos establecidos por las partes en el contrato o a falta de convenio entre ellas, se efectuará, conforme a la costumbre del país y, no existiendo acuerdo ni costumbre aplicable al caso, se deben seguir las reglas contenidas en el artículo 2002 Ibidem.

Considerando lo anterior y de acuerdo a la naturaleza del contrato (*su definición artículo 1973 del Código Civil*), a quien debe pagarse el canon o renta, es al arrendador, a menos que se haya pactado que reciba persona diferente de él, en cuyo caso se reputará que el arrendatario ha cumplido debidamente con su obligación de pagar.

En el evento que el arrendador se niegue a recibir el pago de la renta a los arrendatarios, éstos últimos, deben proceder a hacer uso de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 820 de 2003.

Entonces, la obligación de pagar oportunamente y de demostrar que lo hizo sobre el demandado **GERARDO ALBERTO NARANJO DUQUE**, como arrendatario, y este a quien le corresponde demostrar que cumplió con su prestación de acuerdo a lo pactado.

Por lo anterior, agotado como se encuentra el trámite de rigor y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, la suscrita **JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

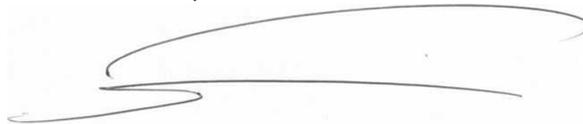
1.- DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento de bien inmueble arrendado suscrito entre **LUZ MARINA HUACAS DE VARGAS** cedula de ciudadanía 31.235.168 de Cali (Valle del Cauca) en su condición de arrendadora y el señor **GERARDO ALBERTO NARANJO DUQUE** como arrendatario. -

2.- ORDENAR a **GERARDO ALBERTO NARANJO DUQUE**, arrendatario, que, en el término de 3 días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, haga entrega a **LUZ MARINA HUACAS DE VARGAS**, con domicilio en la ciudad de **Yumbo**, el bien *inmueble ubicado en* Ubicado en CALLE 16 No. -2-26 Barrio Fray Alfonso de la Concepción Peña, del Municipio de Yumbo. *LINDEROS de la siguiente manera:* • **AL NORTE: COLINDA PREDIO DE PEDRO VICENTE SARMIENTO** • **AL ORIENTE: COLINDA CON LA CALLE 16 AUTOPISTA PANORAMA** • **AL OCCIDENTE: CON PREDIO DE HERNANDO CORTAZAR Y SUR: PREDIO DE LA SEÑORA BERTHA VARGAS DE BRÍCOLI.**

3.- ORDENAR al señor **GERARDO ALBERTO NARANJO DUQUE** como arrendatario, que en el término de 3 días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, haga entrega a **LUZ MARINA HUACAS DE VARGAS** del inmueble ya descrito en el numeral anterior ubicado en la CALLE 16 No. -2-26 Barrio Fray Alfonso de la Concepción Peña, del *municipio de Yumbo*, si no entregare voluntaria y completamente del bien inmueble objeto de la presente acción, el que se encuentra determinado en los hechos de esta providencia, desde ya se comisionara a la Alcaldía Municipal de Yumbo Valle, para que proceda al lanzamiento, líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

4.- CONDENAR en costas a la parte demandada. **TÁSENSE** en la suma de \$500.000 Pesos Mcte .-

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**



MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 218</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, DICIEMBRE 19 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
CALLE 7 No. 3-62

j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 54

Yumbo Valle, diciembre primero (1) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00801-00

Proceso: CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA

Solicitante: RAUL ALEXIS CASTILLO CRUZ y JOSELIN GOMEZ QUINTANA

Los señores RAUL ALEXIS CASTILLO CRUZ y JOSELIN GOMEZ QUINTANA mayores de edad y vecinos de esta ciudad, mediante apoderada judicial solicitan el nombramiento de CURADOR AD-HOC, en favor de la menor REICHELL ORIANNY CASTILLO GOMEZ, Con el fin de proceder a la cancelación de un patrimonio de familia.

La parte actora fundamenta su demanda en los siguientes hechos:

PRIMERO: *Mis poderdantes son beneficiarios junto con su menor hija REICHELL ORIANNY CASTILLO GOMEZ nacida el día 28 de mayo de 2017 registrada en la Notaria Primera de Yumbo Valle, de un patrimonio de familia constituido sobre el inmueble apartamento 507 VIS ubicado en la calle 22 No. 10D-13 del conjunto Residencial Parques del Pinar del Municipio de Yumbo, identificado con la M.I. No. 370-958429 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle.*

SEGUNDO: *Que sobre el inmueble descrito, determinado y alinderado anteriormente mis poderdantes los señores RAUL ALEXIS CASTILLO CRUZ y JOSELIN GOMEZ QUINTANA, constituyo patrimonio de familia inembargable en su favor, a favor de su hija menor REICHELL ORIANNY CASTILLO GOMEZ y de los hijos que posteriormente llegare a tener, por medio de la escritura No. 343 del 6 de marzo de 2018 de la Notaría Primera del Circulo de Yumbo Valle, esto Conforme con las leyes 70 de 1931 y 91 de 1936 y de los decretos 207 de 1949 y 2476 de 1953.*

TERCERO: *El inmueble descrito es en la actualidad pequeño para albergar a su familia, pues tiene un espacio bastante reducido para que en ella se acomoden los integrantes, igualmente, desean poseer una casa que le brinde a sus hijos la seguridad necesaria cuando ellos estén laborando y que medianamente les garantice crecimiento en un mejor ambiente para su formación personal y profesional, por lo que han decidido adquirir una residencia más amplia, lo cual les es imposible sin antes vender la actual.*

CUARTO: *En razón que REICHELL ORIANNY CASTILLO GOMEZ es menor e hija de mi poderdante y beneficiaria de la constitución del patrimonio de familia se precisa el nombramiento de curador especial para que la represente.*

QUINTO: *La operación que esta por realizarse es necesaria y provechosa para toda la familia, pues va en su propio bienestar y comodidad, y el nuevo inmueble que se pretende adquirir por mis poderdantes RAUL ALEXIS CASTILLO CRUZ y JOSELIN GOMEZ QUINTANA será destinado a vivienda.*

SEXTO: *el día 17 de junio de 2023 mis poderdantes firmaron contrato de promesa de compraventa con el señor WILMAR CRUZ ASANCHEZ, en el cual se compromete a adquirir el siguiente bien inmueble, ubicado en la carrera 7 Norte No. 5N-47 barrio Bellavista de Yumbo Valle.*

ACTUACION PROCESAL:

La demanda fue admitida por medio del interlocutorio No. 2029 del 7 de noviembre de 2023, auto este que se notificó a la Defensora de Familia y la Personería Delegada en asuntos de Familia el día 21 de noviembre de la presente anualidad.

Agotado el trámite procesal correspondiente y no existiendo incidentes por resolver, ni nulidades que invaliden la actuación el **JUZGADO** procede a decidir de fondo previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S :

La capacidad jurídica tal como se encuentra entendida en nuestro medio es la aptitud que se tiene para ser sujeto de derecho.

Nace el patrimonio de familia, como garantía estatal, mediante la Ley 70 de 1.931, fortalecida con la Constitución de 1.991, que asegura la estabilidad económica o patrimonial en la familia mediante la sustracción al comercio y a las actividades mercantiles de un determinado bien inmueble que consiga el padre o la madre de familia o ambos. Para asegurar su inembargabilidad en forma tal que pueda vivir en el mismo la familia, sin menoscabo del derecho ajeno.

El patrimonio de familia se constituye por el adquirente del bien inmueble en favor de sus hijos y los que llegaren a tener (esto último, si así lo determina expresamente), por medio de escritura pública, que en el mejor de los casos contiene en forma simultánea el acto de adquisición o compra; o por autorización judicial emanada del Juez de Familia, protocolizada y registrada en la matrícula correspondiente al inmueble.

El patrimonio de familia, solamente puede ser cancelado así: **a)** si los beneficiarios son menores de edad, el Juez de familia nombra al curador Ad-hoc, cuyo nombre toma de la lista oficial de auxiliares de la justicia, para que si a bien tiene estudiadas las condiciones derivadas de la familia, cancele el patrimonio de la misma forma como fue constituido, esto es por medio de la escritura pública, **b)** Si los beneficiarios fueran mayores de edad o ya hubiesen alcanzado la edad que fija la ley para lograrlo, puede por sí mismo concurrir a la notaría de su elección y cancelar el patrimonio en su favor constituido. En últimas si siendo mayores, se opusieran a dicha cancelación, puede el constituyente, demandar ante la justicia el imperativo de la cancelación necesaria para liberar el bien, puesto que

el patrimonio se ha constituido para proteger especialmente a los menores de edad y no a los capaces pues los mayores lo son por presunción legal.

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos: copia de la cedula de ciudadanía de los solicitantes, escritura pública No. 343 del 6 de marzo de 2018, certificado de matrícula inmobiliaria No. 370-958429 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Cali Valle, registro civil de nacimiento de la menor REICHELL ORIANNY CASTILLO GOMEZ de la Notaria Primera de Yumbo Valle con indicativo serial No. 57496574, las declaraciones extra-juicio de los señores EISENHOWER JIMENEZ AGREDO y ANGIE LISET CASTILLO OLIVA realizadas ante la Notaría Primera del Circulo de Yumbo Valle, quienes manifestaron conocer de trato, vista y comunicación a la señora demandante, contrato de promesa de compraventa del predio ubicado en la Carrera 7 Norte No. 5N-47 del Barrio Bellavista de Yumbo Valle identificado con la M.I. No. 370-16011.

Todas las pruebas aunadas bajo el principio de la unidad probatoria conducen establecer el acogimiento de las solicitudes de la demanda, por encontrarse plenamente probadas sus concepciones. Por ello se accederá al nombramiento del Curador Ad-hoc, cuyo nombre se tomará de la lista oficial de Auxiliares de la Justicia, para que en representación de la menor dé su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia constituido en su favor.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E :

PRIMERO: DESIGNAR como curadora Ad-hoc de la menor **REICHELL ORIANNY CASTILLO GOMEZ** al profesional del derecho **Dr. JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO**, quien puede localizarse en la **Calle 11#10A-08 Yumbo. Cel. 300-7807213** y hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, para que en su nombre y representación de su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia constituido en su favor. Señalar como honorarios la suma cuatrocientos mil pesos (\$400.000.00) M.Cte.

SEGUNDO: Una vez aceptado el nombramiento disciérnasele el cargo.

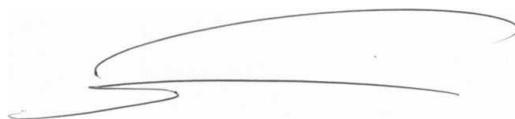
TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copia autentica de la Sentencia para uso oficial, a costa del interesado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Defensor de Familia esta providencia y a la Personería Delegada en asuntos de Familia.

QUINTO: SIN costas, porque no se causaron.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 218 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 19 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
CALLE 7 No. 3-62

j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 57

Yumbo Valle, diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00824-00

Proceso: CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA

Solicitante: JESUS ALVEIRO LEIVA CORREA apoderado general de la señora IDALY LEIVA PAEZ.

El señor JESUS ALVEIRO LEIVA CORREA apoderado general de la señora **IDALY LEIVA PAEZ** mayor de edad y vecino de esta ciudad, mediante apoderado judicial solicita el nombramiento de **CURADOR AD-HOC**, en favor de los menores **JOHN DEIVY ARRUBLA LEIVA y MIA LUCIANA OBREGON LEIVA**, con el fin de proceder a la cancelación de un patrimonio de familia.

La parte actora fundamenta su demanda en los siguientes hechos:

PRIMERO: La señora IDALY LEIVA PAEZ es la madre de los menores JHON DEIVY ARRUBLA LEIVA y MIA LUCIANA OBREGON LEIVA, nacidos el día 4 de enero de 2009 registrado en la Notaria Primera de Yumbo bajo el indicativo serial No. 57496533 y el día 8 de julio de 2016 registrada en la Notaria Primera de Yumbo bajo el indicativo serial No. 55662176 respectivamente.

SEGUNDO: La señora IDALY LEIVA PAEZ adquirió mediante escritura pública No. 6798 de 3 de diciembre de 2018 otorgada en la Notaria Cuarta de Cali Valle, el inmueble ubicado en la calle 10 oeste No. 2N-29 de la urbanización Campestre Real de Yumbo Valle, determinado por los siguientes linderos: NORTE: en 12 metros con la casa L28, SUR. En 12 metros en línea recta con la casa L20, ORIENTE: en 6 metros en línea recta con la calle 10 oeste, OCCIDENTE: en 6 metros en línea recta con la casa L05, identificado con la M.I. No. 370-954001 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle.

TERCERO: Que sobre el inmueble descrito, determinado y alinderado anteriormente la señora IDALY LEIVA PAEZ, constituyo patrimonio de familia inembargable en su favor, a favor de su hijos menores JHON DEIVY ARRUBLA LEIVA y MIA LUCIANA OBREGON LEIVA y de los que posteriormente llegare a tener, por medio de la escritura No. 6798 del 3 de diciembre de 2018 de la Notaría Cuarta del Circulo de Yumbo Valle, esto Conforme con las leyes 70 de 1931 y 91 de 1936 y de los decretos 207 de 1949 y 2476 de 1953.

CUARTO: El inmueble descrito es en la actualidad es pequeño para albergar a su familia, pues tiene un espacio bastante reducido para que en ella se acomoden los integrantes, igualmente, desea poseer una casa que le brinde a sus hijos mejores comodidades y seguridad; por lo que ha decidido adquirir una

residencia más amplia, lo cual les es imposible sin antes vender la actual.

QUINTO: *En razón que JOHN DEIVY ARRUBLA LEIVA y MIA LUCIANA OBREGON LEIVA son menores e hijos de la señora IDALY LEIVA PAEZ y beneficiarios de la constitución del patrimonio de familia se precisa el nombramiento de curador especial para que los represente.*

SEXTO: *La operación que esta por realizarse es necesaria y provechosa para toda la familia, pues va en su propio bienestar y comodidad, y el nuevo inmueble que se pretende adquirir por mi poderdante será destinado a vivienda.*

ACTUACION PROCESAL:

La demanda fue inadmitida mediante interlocutorio No. 2923 de 8 de noviembre de 2023 siendo debidamente subsanada dentro del término de ley y admitida por medio del interlocutorio No. 3056 del 14 de noviembre de 2023, auto este que se notificó a la Defensora de Familia y la Personería Delegada en asuntos de Familia el día 22 de noviembre de la presente anualidad.

Agotado el trámite procesal correspondiente y no existiendo incidentes por resolver, ni nulidades que invaliden la actuación el JUZGADO, procede a decidir de fondo previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S :

La capacidad jurídica tal como se encuentra entendida en nuestro medio es la aptitud que se tiene para ser sujeto de derecho.

Nace el patrimonio de familia, como garantía estatal, mediante la Ley 70 de 1.931, fortalecida con la Constitución de 1.991, que asegura la estabilidad económica o patrimonial en la familia mediante la sustracción al comercio y a las actividades mercantiles de un determinado bien inmueble que consiga el padre o la madre de familia o ambos. Para asegurar su inembargabilidad en forma tal que pueda vivir en el mismo la familia, sin menoscabo del derecho ajeno.

El patrimonio de familia se constituye por el adquirente del bien inmueble en favor de sus hijos y los que llegaren a tener (esto último, si así lo determina expresamente), por medio de escritura pública, que en el mejor de los casos contiene en forma simultánea el acto de adquisición o compra; o por autorización judicial emanada del Juez de Familia, protocolizada y registrada en la matrícula correspondiente al inmueble.

El patrimonio de familia, solamente puede ser cancelado así: **a)** si los beneficiarios son menores de edad, el Juez de familia nombra al curador Ad-hoc, cuyo nombre toma de la lista oficial de auxiliares de la justicia, para que si a bien tiene estudiadas las condiciones derivadas de la familia, cancele el patrimonio de la misma forma como fue constituido, esto es por medio de la escritura pública, **b)** Si los beneficiarios fueran mayores de edad o ya hubiesen alcanzado la edad que fija la ley para lograrlo, puede por sí mismo concurrir a la notaría de su elección y cancelar el patrimonio en su favor constituido. En últimas si siendo mayores, se opusieran a

dicha cancelación, puede el constituyente, demandar ante la justicia el imperativo de la cancelación necesaria para liberar el bien, puesto que el patrimonio se ha constituido para proteger especialmente a los menores de edad y no a los capaces pues los mayores lo son por presunción legal.

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos: copia de la cedula de ciudadanía del solicitante y apoderado general de la señora IDALY LEIVA PAEZ, junto con la copia de la cedula de ciudadanía de dicha señora; al igual que las Escrituras Públicas constitutivas del Poder General Nos.1775 de diciembre 13 de 2020 y 749 de mayo 6 de 2019 corridas en la Notaria Primera de Yumbo, escritura pública No. 6798 del 3 de diciembre de 2018, certificado de matrícula inmobiliaria No.370-954001 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, registro civil de nacimiento de los menores JOHN DEIVY ARRUBLA LEIVA y MIA LUCIANA OBREGON LEIVA, las declaraciones extra-juicio de los señores JORGE VELEZ y MARLENY IMBACHI SAMBONI realizadas ante la Notaría Primera del Circulo de Yumbo Valle, quienes manifestaron conocer de trato, vista y comunicación a la señora demandante y la conveniencia de la cancelación del patrimonio de familia para la compra de otro inmueble que brinde mejores garantías de vida a los menores beneficiarios, contrato de promesa de compraventa celebrado por el solicitante en su condición de apoderado general de la señora LEIVA PAEZ y la señora MARIA ELENA RESTREPO, respecto al inmueble ubicado en la carrera 12 A No. 12-90 del Barrio Corvivalle de Yumbo Valle identificado con la M.I. No. 370-373586 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle.

Todas las pruebas aunadas bajo el principio de la unidad probatoria conducen establecer el acogimiento de las solicitudes de la demanda, por encontrarse plenamente probadas sus concepciones. Por ello se accederá al nombramiento del Curador Ad-hoc, cuyo nombre se tomará de la lista oficial de Auxiliares de la Justicia, para que en representación de los menores dé su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia constituido en su favor.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E :

PRIMERO: DESIGNAR como curadora Ad-hoc de los menores **JOHN DEIVY ARRUBLA LEIVA y MIA LUCIANA OBREGON LEIVA** a la profesional del derecho Dra. **LUZ AMPARO OSORIO PATIÑO**, quien puede localizarse en la **Calle 3A #64-24 Piso 2 Cali Valle. Cel. 3117426565** y hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, para que en su nombre y representación de su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia constituido en su favor. Señalar como honorarios la suma Quinientos

Mil Pesos (\$500.000,00) M.Cte.

SEGUNDO: Una vez aceptado el nombramiento disciérnasele el cargo.

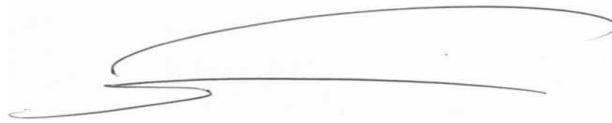
TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copia autentica de la Sentencia para uso oficial, a costa del interesado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Defensor de Familia esta providencia y a la Personería delegada en asuntos de familia.

QUINTO: SIN costas, porque no se causaron.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **_218_** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE _19_ DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Sírvase proceder de conformidad.
Yumbo, Diciembre 18 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 3338.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00906 - 00
Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Yumbo, Diciembre Dieciocho de Dos Mil Veintitrés.

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR (COOFIPOPULAR)**., en contra **LEIDY MARCELA LEON CLAVIJO**., como quiera que no fue subsanada dentro del término establecido y conforme a lo solicitado, por lo tanto de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

R E S U E L V E:

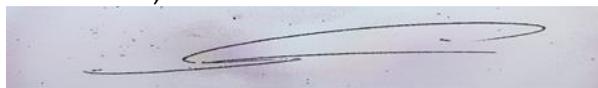
1.- **RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada **COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR (COOFIPOPULAR)**., en contra **LEIDY MARCELA LEON CLAVIJO**., por cuanto no se subsano conforme a lo solicitado en el auto que precede

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,

La Juez ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 218

El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295 del C.G. P.). de hoy, DICIEMBRE 19 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Sírvase proceder de conformidad.
Yumbo, Diciembre 18 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 3339.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00910 - 00
Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Yumbo, Diciembre Dieciocho de Dos Mil Veintitrés.

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **LUIS ANGEL CONTRERAS MENA**, en contra **JOSE ALEJANDRO PABON ROLON**, como quiera que no fue subsanada dentro del término establecido y conforme a lo solicitado, por lo tanto de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

R E S U E L V E:

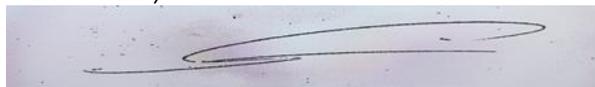
1.- **RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada **LUIS ANGEL CONTRERAS MENA**, en contra **JOSE ALEJANDRO PABON ROLON**, por cuanto no se subsano conforme a lo solicitado en el auto que precede

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,

La Juez ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 218

El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295 del C.G. P.). de hoy, DICIEMBRE 19 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Sírvase proceder de conformidad.
Yumbo, Diciembre 18 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 3338.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00914 - 00
Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Yumbo, Diciembre Dieciocho de Dos Mil Veintitrés.

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS** anteriormente **MAF COLOMBIA SAS (“MAFCOL”)**, NIT No 900.839.702-9, en contra **LUIS FERNANDO ARIAS GONZALEZ C.C. No 94401488**, como quiera que no fue subsanada dentro del término establecido y conforme a lo solicitado, por lo tanto de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS** anteriormente **MAF COLOMBIA SAS (“MAFCOL”)**, NIT No 900.839.702-9, en contra **LUIS FERNANDO ARIAS GONZALEZ C.C. No 94401488**, por cuanto no se subsana conforme a lo solicitado en el auto que precede

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,

La Juez ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 218

El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295 del C.G. P.). de hoy, DICIEMBRE 19 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
CALLE 7 No. 3-62

j02cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 62

Yumbo Valle, diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00920-00

Proceso: CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA

Solicitante: MIGUEL ANGEL CELI CAMPOS, KELLY JULIETH AGUIRRE AGREDO y CECILIA CELI CAMPOS

Los señores MIGUEL ANGEL CELI CAMPOS, KELLY JULIETH AGUIRRE AGREDO y CECILIA CELI CAMPOS mayores de edad y vecinos de esta ciudad, mediante apoderado judicial solicitan el nombramiento de **CURADOR AD-HOC**, en favor de la menor VALERIA CELI AGUIRRE, Con el fin de proceder a la cancelación de un patrimonio de familia.

La parte actora fundamenta su demanda en los siguientes hechos:

PRIMERO: *Mis poderdantes adquirieron a título de compra ante el Grupo Normandía S.A. una casa de habitación con un área de 60 M2 ubicada en la urbanización Ciudad del Campo, manzana A, lote 60 de la Carrera 35 No. 95-19 de Palmira Valle, identificada con la M.I. No. 378-163623 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, determinado por los siguientes linderos; NORTE: con el lote No. 61, ESTE: con la carrera 36, OESTE: con el lote No. 5 y SUR: con el lote No. 59.*

SEGUNDO: *Que sobre el inmueble descrito, determinado y alinderado anteriormente los señores MIGUEL ANGEL CELI CAMPOS, KELLY JULIETH AGUIRRE AGREDO y CECILIA CELI CAMPOS, constituyo patrimonio de familia inembargable en su favor, a favor de la menor VALERIA CELI AGUIRRE y de los hijos que posteriormente llegare a tener, por medio de la escritura No. 2166 de 30 de junio de 2010 de la Notaría Dieciocho del Circulo de Cali Valle, esto Conforme con las leyes 70 de 1931 y 91 de 1936 y de los decretos 207 de 1949 y 2476 de 1953.*

CUARTO: *El inmueble descrito es en la actualidad pequeño para albergar a su familia, pues tiene un espacio bastante reducido para que en ella se acomoden los integrantes, igualmente, desean poseer una casa que le brinde a sus hijos la seguridad necesaria cuando ellos estén laborando y que medianamente les garantice crecimiento en un mejor ambiente para su formación personal y profesional, por lo que han decidido adquirir una residencia más amplia, lo cual les es imposible sin antes vender la actual.*

QUINTO: *En razón que VALERIA CELI AGUIRRE es menor e hija de mis poderdantes y beneficiaria de la constitución del patrimonio de familia se precisa el nombramiento de curador especial para que los represente.*

SEXTO: La operación que esta por realizarse es necesaria y provechosa para toda la familia, pues va en su propio bienestar y comodidad, y el nuevo inmueble que se pretende adquirir por mis poderdantes MIGUEL ANGEL CELI CAMPOS, KELLY JULIETH AGUIRRE AGREDO y CECILIA CELI CAMPOS será destinado a vivienda.

SEPTIMO: Los señores MIGUEL ANGEL CELI CAMPOS, KELLY JULIETH AGUIRRE AGREDO y CECILIA CELI CAMPOS se encuentra el rimero laborando en la empresa Cartón de Colombia del Municipio de Yumbo y se encuentran gestionando la compra de una vivienda en el Corregimiento de Villa Gorgona por un mayor valor y para el mejoramiento del patrimonio de los aquí involucrados.

OCTAVO: Los señores MIGUEL ANGEL CELI CAMPOS y KELLY JULIETH AGUIRRE AGREDO suscribieron contrato de compraventa sobre el inmueble que pretenden adquirir identificado con la M.I. No. 378-137862 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle.

ACTUACION PROCESAL:

La demanda fue admitida por medio del interlocutorio No. 3233 del 5 de diciembre de 2023, auto este que se notificó a la Defensora de Familia y la Personería Delegada en asuntos de Familia el día 7 de diciembre de la presente anualidad.

Agotado el trámite procesal correspondiente y no existiendo incidentes por resolver, ni nulidades que invaliden la actuación el JUZGADO procede a decidir de fondo previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S :

La capacidad jurídica tal como se encuentra entendida en nuestro medio es la aptitud que se tiene para ser sujeto de derecho.

Nace el patrimonio de familia, como garantía estatal, mediante la Ley 70 de 1.931, fortalecida con la Constitución de 1.991, que asegura la estabilidad económica o patrimonial en la familia mediante la sustracción al comercio y a las actividades mercantiles de un determinado bien inmueble que consiga el padre o la madre de familia o ambos. Para asegurar su inembargabilidad en forma tal que pueda vivir en el mismo la familia, sin menoscabo del derecho ajeno.

El patrimonio de familia se constituye por el adquirente del bien inmueble en favor de sus hijos y los que llegaren a tener (esto último, si así lo determina expresamente), por medio de escritura pública, que en el mejor de los casos contiene en forma simultánea el acto de adquisición o compra; o por autorización judicial emanada del Juez de Familia, protocolizada y registrada en la matrícula correspondiente al inmueble.

El patrimonio de familia, solamente puede ser cancelado así: **a)** si los beneficiarios son menores de edad, el Juez de familia nombra al curador Ad-hoc, cuyo nombre toma de la lista oficial de auxiliares de la justicia, para que si a bien tiene estudiadas

las condiciones derivadas de la familia, cancele el patrimonio de la misma forma como fue constituido, esto es por medio de la escritura pública, **b)** Si los beneficiarios fueran mayores de edad o ya hubiesen alcanzado la edad que fija la ley para lograrlo, puede por sí mismo concurrir a la notaría de su elección y cancelar el patrimonio en su favor constituido. En últimas si siendo mayores, se opusieran a dicha cancelación, puede el constituyente, demandar ante la justicia el imperativo de la cancelación necesaria para liberar el bien, puesto que el patrimonio se ha constituido para proteger especialmente a los menores de edad y no a los capaces pues los mayores lo son por presunción legal.

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos: copia de la cedula de ciudadanía de los solicitante, escritura pública No. 2166 del 30 de junio de 2010, certificado de matrícula inmobiliaria No. 378-163623 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, registro civil de nacimiento de la menor VALERIA CELI AGUIRRE, las declaraciones extra-juicio de LUZ JANETH ACEVEDO MARQUEZ y JOSE FERNANDO MATEUS CARVAJAL realizadas ante la Notaría Quinta del Circulo de Cali Valle, quienes manifestaron conocer de trato, vista y comunicación a los demandantes y la conveniencia de la cancelación del patrimonio de familia, contrato de promesa de compraventa del inmueble ubicado en la calle 17 A No. 10-40 del corregimiento de Villagorgona identificado con la M.I. No. 378-137862 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

Todas las pruebas aunadas bajo el principio de la unidad probatoria conducen establecer el acogimiento de las solicitudes de la demanda, por encontrarse plenamente probadas sus concepciones. Por ello se accederá al nombramiento del Curador Ad-hoc, cuyo nombre se tomará de la lista oficial de Auxiliares de la Justicia, para que en representación de la menor dé su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia constituido en su favor.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E :

PRIMERO: DESIGNAR como curadora Ad-hoc de la menor **VALERIA CELI AGUIRRE** a la profesional del derecho Dra. **MARIA DEL ROSARIO HUILA CAJIAO**, quien puede localizarse en la **Calle 5 #5-33 Yumbo. Cel.3217659657** y hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, para que en su nombre y representación de su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia constituido en su favor. Señalar como honorarios la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000.oo) M.Cte.

SEGUNDO: Una vez aceptado el nombramiento disciérnasele el cargo.

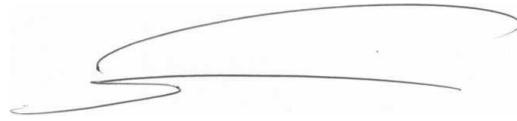
TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copia autentica de la Sentencia para uso oficial, a costa del interesado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Defensor de Familia esta providencia y a la Personería Delegada en asuntos de Familia.

QUINTO: SIN costas, porque no se causaron.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. __218 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE _19_ DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio No.3322.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR .-
Radicación NO. 2023 – 00924-00. -
DECRETAR MEDIDAS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Diciembre Dieciocho de Dos Mil Veintitrés

Dentro del presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **JULIANA BARRERA ECHEVERRI C.C. No. 29.361.804**, como quiera que de conformidad al Art. 599 del Código General ya no es necesario fijar caución, el Juzgado,

DISPONE

1. **DECRETAR** Decretar el embargo de las cuentas de ahorros, corrientes, certificados de depósitos judiciales u otros productos financieros de las entidades bancarias que sean de propiedad de la parte demandada **JULIANA BARRERA ECHEVERRI C.C. No. 29.361.804** en las siguiente entidad financieras. *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; BANCO MUNDO MUJER; BANCO PICHINCHA; BANCO AV VILLAS; BANCO COLPATRIA; BANCO POPULAR; BANCO BANCOLOMBIA; BANCO DAVIVIENDA; BANCO ITAÚ; BANCO BBVA; BANCO BOGOTA; BANCO W S.A.; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO GNB SUDAMERIS; BANCO FALABELLA S.A.; BANCO OCCIDENTE; BANCO COOMEVA.-*

2. **OFICIESE** a los señores Gerentes de las citadas entidades, para el cumplimiento de la medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales **Nro. 768922041002** por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** oficina principal de Cali. Límite del embargo \$40.000.000.00

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

c.a.l.h.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 218

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). _DICIEMBRE 19 DE 2023_

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 3321.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023- 00924-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Diciembre Dieciocho de Dos Mil Veintitrés . -

Subsanada en debida Forma la demanda **EJECUTIVA SINGILAR** adelanta por **BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **JULIANA BARRERA ECHEVERRI C.C. No. 29.361.804** observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **ORDENAR** a **JULIANA BARRERA ECHEVERRI** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A** las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de \$ 12.00.000 Pesos Mcte correspondiente a saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare base de ejecución PAGARE No. 8360099710

b. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley a partir de la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de \$ 1.500.000 Pesos Mcte correspondiente a la cuota del 24/11/2022

d. Por los intereses de plazo desde el 25/05/2022 AL 24/11/2022 liquidados a la tasa máxima permitida por la ley.

e. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley a partir del día siguiente en que la cuota se hizo exigible y hasta que se realice el pago total de la obligación.

f. Por la suma de \$ 1.500.000 Pesos Mcte correspondiente a la cuota del 24/05/2023

g. Por los intereses de plazo desde el 25/05/2022 AL 24/05/2023 liquidados a la tasa máxima permitida por la ley.

h. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley a partir del día siguiente en que la cuota se hizo exigible y hasta que se realice el pago total de la obligación

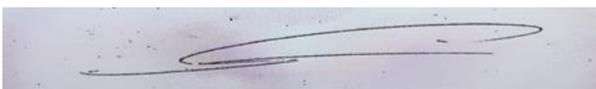
i. Por las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.

2 **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.**RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** de conformidad al memorial poder adjunto

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 218

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
(art. 295 del C.G. P.). DICIEMBRE 19 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

}constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Sírvase proceder de conformidad.
Yumbo, Diciembre 18 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.
Srio.

Interlocutorio No. 3288.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00925 - 00
Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO
Yumbo, Diciembre Dieciocho de Dos Mil Veintitrés.

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **BANCO FINANDINA S.A. BIC** Quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **DALILA CONSTANZA RIVERA PANTOJA C.C. 1.088.733.610**, como quiera que no fue subsanada dentro del término establecido y conforme a lo solicitado, por lo tanto de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

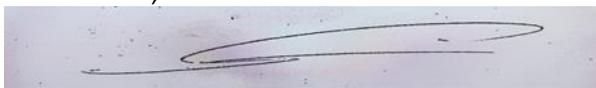
R E S U E L V E:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada **BANCO FINANDINA S.A. BIC** Quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **DALILA CONSTANZA RIVERA PANTOJA** por cuanto no se subsano conforme a lo solicitado en el auto que precede

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,
La Juez ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 218
El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295 del C.G. P.). de hoy, DICIEMBRE 19 DE 2.023
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

A despacho de la señora Juez la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proceder de conformidad. -
Yumbo, 15 de diciembre de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario. -

Interlocutorio No. 3369
Clase auto: Admisorio.
Restitución de tenencia de bien inmueble
Demandante: **GESPRON S.A.S.**
Demandado: **DIANA MARCELA LEON TABORDA, KEVIN STEVEN ANDRADE PEÑUELA y GLORIA STEPHANY MARIN LLANOS**
76 892 40 03 002 2023-00928-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo, Valle, quince (15) diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Habiendo correspondido por reparto, la presente demanda verbal sumaria de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** instaurada por **GESPRON S.A.S.** mediante apoderado judicial en contra de la señora **DIANA MARCELA LEON TABORDA, KEVIN STEVEN ANDRADE PEÑUELA y GLORIA STEPHANY MARIN LLANOS** se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en los art. 82 y 90 del C.G.P. en armonía con el Art. 384 y 385 de la misma obra; por lo tanto, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **GESPRON S.A.S.** mediante apoderado judicial en contra de la señora **DIANA MARCELA LEON TABORDA, KEVIN STEVEN ANDRADE PEÑUELA y GLORIA STEPHANY MARIN LLANOS.**

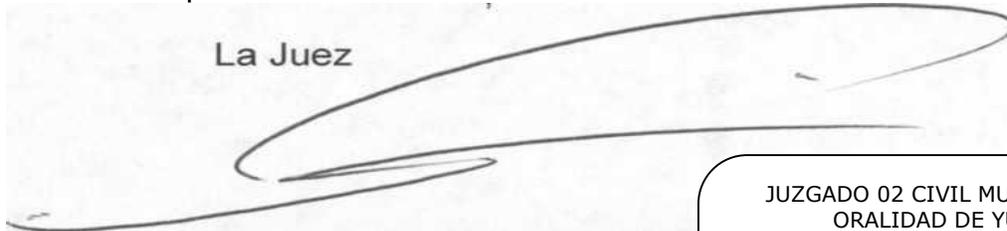
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado, de conformidad a lo establecido en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P., a quien se le **CORRERA TRASLADO** por el término de **DIEZ (10) DÍAS** (art. 391 C.G.P.) para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos (art. 87 C.G.P.).

TERCERO: De conformidad con el inciso 3º del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P. *“cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en el proceso ejecutivo”*

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. MAURICIO BERON VALLEJO, para actuar en representación de la demandante **GESPRON S.A.S.** de conformidad al poder a ella conferido.

Notifíquese.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO
SECRETARIO
**En Estado No. __218_ de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.**
Fecha: _DICIEMBRE 19 DE 2.023_

El secretario

Interlocutorio No. 3331.-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2023-00929-00
Mandamiento de Pago.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Diciembre Dieciocho de Dos Mil Veintitrés -

Subsanada en debida forma la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. Nit. 800.167.643-5** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **NERI CERON CORTAZAR C.C. 31.471.811**, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **ORDENAR** a **NERI CERON CORTAZAR C.C. 31.471.811**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P** las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de \$3.682.176 por concepto de la obligación contenida en el pagaré digital No.18754908.

b.- Por los Intereses de mora a la tasa máxima permitida en la ley desde el día 22 de Febrero e 2023 y hasta el pago total de la obligación

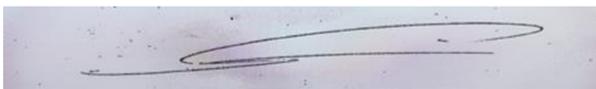
c.- Respecto de las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.

2.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. **ANGÉLICA MARÍA SÁNCHEZ QUIROGA** Para que actúe en el proceso de conformidad al memorial poder adjunto. -

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 218

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
(art. 295 del C.G. P.). DICIEMBRE 19 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 3332.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023- 00929-00.-
Decreto De Medidas

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Diciembre Dieciocho de Dos Mil Veintitrés -

Dentro del presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. Nit. 800.167.643-5** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **NERI CERON CORTAZAR C.C. 31.471.811**, como quiera que de conformidad al Art. 599 del Código General ya no es necesario fijar caución, el Juzgado,

DISPONE

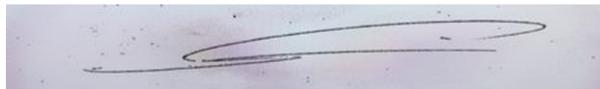
1º. **DECRETAR** el Embargo y Retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea la parte demandada en las siguientes entidades bancarias: *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; BANCO MUNDO MUJER; BANCO PICHINCHA; BANCO AV VILLAS; BANCO COLPATRIA; BANCO POPULAR; BANCO BANCOLOMBIA; BANCO DAVIVIENDA; BANCO ITAÚ; BANCO BBVA; BANCO BOGOTA; BANCO W S.A.; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO GNB SUDAMERIS; BANCO FALABELLA S.A.; BANCO OCCIDENTE; BANCO COOMEVA* sobre los dineros que posea o llegue a poseer la parte **NERI CERON CORTAZAR C.C. 31.471.811**,

2º.- **OFICIESE** a los señores Gerentes de las citadas entidades, para el cumplimiento de la medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales Nro. 768922041002 por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA oficina principal de Cali. Límite del embargo \$8.000.000.00.-

3º **DECRETAR EL EMBARGO** de la cuota parte que le corresponda a la parte demandada **NERI CERON CORTAZAR C.C. 31.471.811**, sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. **370-622872**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

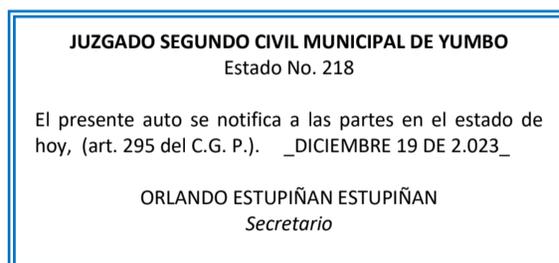
4º. **LÍBRESE** Oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, para que se sirvan inscribir el presente embargo, y que a costa del interesado se allegue con destino a este proceso la respectiva inscripción, una vez hecho lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@



}constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Sírvase proceder de conformidad.
Yumbo, Diciembre 18 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.
Srio.

Interlocutorio No. 3339.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00934 - 00
Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO
Yumbo, Diciembre Dieciocho de Dos Mil Veintitrés.

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **LUIS ANGEL CONTRERAS MENA** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **JOSE MANUEL HIGUERA FLOREZ** como quiera que no fue subsanada dentro del término establecido y conforme a lo solicitado, por lo tanto de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

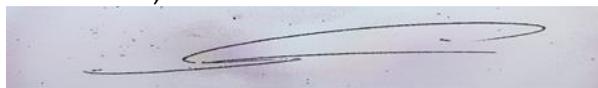
R E S U E L V E:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada **LUIS ANGEL CONTRERAS MENA** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **JOSE MANUEL HIGUERA FLOREZ** por cuanto no se subsano conforme a lo solicitado en el auto que precede

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,
La Juez ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 218
El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295 del C.G. P.). de hoy, DICIEMBRE 19 DE 2.023
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No.3330.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR .-
Radicación NO. 2023 – 00935-00. -
DECRETAR MEDIDAS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Diciembre Dieciocho de Dos Mil Veintitrés

Dentro del presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **BANCO FINANDINA S.A BIC NIT 860.051.894-6.**, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **MAIRA ISABEL VALLEJO PAYAN C.C. 31570369** como quiera que de conformidad al Art. 599 del Código General ya no es necesario fijar caución, el Juzgado,

DISPONE

1. **DECRETAR** el embargo de las cuentas de ahorros, corrientes, certificados de depósitos judiciales u otros productos financieros de las entidades bancarias que sean de propiedad de la parte demandada **MAIRA ISABEL VALLEJO PAYAN C.C. 31570369** en las siguiente entidad financieras.

emb.radica@bancodebogota.com, corjudicial@bancodebogota.com, notificacionesjudiciales@litigando.com BANCO AV VILLAS notificacionesjudiciales@bancoavillas.com BANCO OCCIDENTE servicio@bancodeoccidente.com Espinoza@bancodeoccidente.com GERENTEBANCO POPULAR presidencia@bancopopular.com BANCO BANCOLOMBIA notificacjudicial@bancolombia.com corespuestasrequerinf@bancolombia.com BANCO BBVA juridica@bbvafiduciaria.com administrativa@bbvafiduciaria.com BANCO DAVIVIENDA notificacionesjudiciales@davivienda.com BANCO FALABELLA notificacionjudicial@bancofalabella.com BANCO AGRARIO attnclie@bancoagrario.gov notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov BANCO W bienestardelconsumidor@banco.w.com BANCO ITAU servicioalcliente@itau.co servicio.empresarial@itau.co BANCO COOMEVA defensorbancoomeva@pgabogados.com BANCO COLPATRIA notificbancolpatria@colpatria.com BANCO PICHINCHA clientes@pichincha.com BANCO CAJA SOCIAL contactenos@bancocajasocial.com BANCO DE LA REPUBLICA DJ-NotificacionesJudiciales@banrep.gov BANCO SERFINANZA info@bancoserfinanza.com contactenos@bancocajasocial.com BANCO GNS SUDAMERIS serviciocliente@gnbsudameris.com BANCO FINANDINA embargosydesembargos@bancofinandina.com BANCO CITIBANK legalnotificaciones@citi.com FINANCIERA AMERICA financiera@finamerica.com BANCO CORBANCA comercialcali@corbanca.com BANCO COMPARTIR reclamosyrequerimientos@bancompartir.co BANCO BANCAMIA servicioalclientes@bancamia.com

2. **OFICIESE** a los señores Gerentes de las citadas entidades, para el cumplimiento de la medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales **Nro. 768922041002** por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** oficina principal de Cali. Límite del embargo \$120. 000.000.oo

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

c.a.l.h.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 218

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). DICIEMBRE 19 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 3329.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023- 00935-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Diciembre Dieciocho de Dos Mil Veintitrés.-

Subsanada En debida Forma la demanda **EJECUTIVA** adelantada por **BANCO FINANDINA S.A BIC NIT 860.051.894-6.**, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **MAIRA ISABEL VALLEJO PAYAN C.C. 31570369** Observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **ORDENAR** a **MAIRA ISABEL VALLEJO PAYAN C.C. 31570369** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **BANCO FINANDINA S.A BIC** las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$55.026.168, MCTE COMO CAPITAL, contenido en el Pagare N°27643745, suscrito por de **MAIRA ISABEL VALLEJO PAYAN C.C. 31570369**.

b) Por los intereses de mora sobre el capital de la pretensión del numeral primera partir del 21 DE NOVIEMBRE DE 2023, liquidado a la tasa máxima aceptada por la ley; certificada por la Superintendencia Financiera hasta el pago total de la obligación.

c) Por la suma de \$ 3.923.186 mcte por concepto de intereses de plazo no cancelados desde el 27 DE JUNIO DE 2023 al 20 DE NOVIEMBRE DE 2023 fecha de vencimiento del Pagare N° 27643745

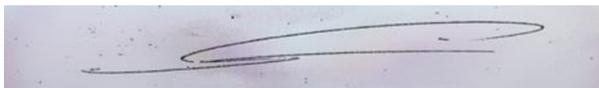
d) Por las costas y agencias en derecho que se ocasionen en el presente proceso.

2.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE** de conformidad al memorial poder adjunto

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 218

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
(art. 295 del C.G. P.). DICIEMBRE 19 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No.3328.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR .-
Radicación NO. 2023 – 00939-00. -
DECRETAR MEDIDAS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Diciembre Dieciocho de Dos Mil Veintitrés

Dentro del presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **BANCO FINANDINA S.A BIC NIT 860.051.894-6.**, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **JUAN PABLO CAMPOS CEDENO, C.C. 16460111** como quiera que de conformidad al Art. 599 del Código General ya no es necesario fijar caución, el Juzgado,

DISPONE

1. **DECRETAR** el embargo de las cuentas de ahorros, corrientes, certificados de depósitos judiciales u otros productos financieros de las entidades bancarias que sean de propiedad de la parte demandada **JUAN PABLO CAMPOS CEDENO, C.C. 16460111** en las siguiente entidad financieras.

emb.radica@bancodebogota.com, corjudicial@bancodebogota.com, notificacionesjudiciales@litigando.com BANCO AV VILLAS notificacionesjudiciales@bancoavillas.com BANCO OCCIDENTE servicio@bancodeoccidente.com Espinoza@bancodeoccidente.com GERENTEBANCO POPULAR presidencia@bancopopular.com BANCO BANCOLOMBIA notificacjudicial@bancolombia.com corespuestasrequerinf@bancolombia.com BANCO BBVA juridica@bbvafiduciaria.com administrativa@bbvafiduciaria.com BANCO DAVIVIENDA notificacionesjudiciales@davivienda.com BANCO FALABELLA notificacionjudicial@bancofalabella.com BANCO AGRARIO atnclie@bancoagrario.gov notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov BANCO W bienestardelconsumidor@banco.w.com BANCO ITAU servicioalcliente@itau.co servicio.empresarial@itau.co BANCO COOMEVA defensorbancoomeva@pgabogados.com BANCO COLPATRIA notificbancolpatria@colpatria.com BANCO PICHINCHA clientes@pichincha.com BANCO CAJA SOCIAL contactenos@bancocajasocial.com BANCO DE LA REPUBLICA DJ-NotificacionesJudiciales@banrep.gov BANCO SERFINANZA info@bancoserfinanza.com contactenos@bancocajasocial.com BANCO GNS SUDAMERIS serviciocliente@gnbsudameris.com BANCO FINANDINA embargosydesembargos@bancofinandina.com BANCO CITIBANK legalnotificaciones@citi.com FINANCIERA AMERICA financiera@finamerica.com BANCO CORBANCA comercialcali@corbanca.com BANCO COMPARTIR reclamosyrequerimientos@bancompartir.co BANCO BANCAMIA servicioalclientes@bancamia.com

2. **OFICIESE** a los señores Gerentes de las citadas entidades, para el cumplimiento de la medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales **Nro. 768922041002** por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** oficina principal de Cali. Límite del embargo \$30. 000.000.00

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

c.a.l.h.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 218

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). DICIEMBRE 19 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 3327.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023- 00939-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Diciembre Dieciocho de Dos Mil Veintitrés.-

Subsanada En debida Forma la demanda **EJECUTIVA** adelantada por **BANCO FINANDINA S.A BIC NIT 860.051.894-6.**, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **JUAN PABLO CAMPOS CEDENO, C.C. 16460111** observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **ORDENAR** a **JUAN PABLO CAMPOS CEDENO, C.C. 16460111** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **BANCO FINANDINA S.A BIC** las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 13.369.900, MCTE COMO CAPITAL, contenido en el Pagare N° 26138997, suscrito por de **JUAN PABLO CAMPOS CEDENO, C.C. 16460111**.

b) Por los intereses de mora sobre el capital de la pretensión del numeral primera partir del 21 DE NOVIEMBRE DE 2023, liquidado a la tasa máxima aceptada por la ley; certificada por la Superintendencia Financiera hasta el pago total de la obligación.

c) Por la suma de \$ 1.473.219 mcte por concepto de intereses de plazo no cancelados desde el 31 DE MARZO DE 2023 al 20 DE NOVIEMBRE DE 2023 fecha de vencimiento del Pagare N° 26138997

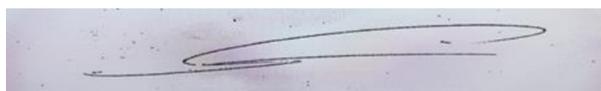
d) Por las costas y agencias en derecho que se ocasionen en el presente proceso.

2.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE de conformidad al memorial poder adjunto

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 218

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
(art. 295 del C.G. P.). DICIEMBRE 19 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Y se realizó la subsanación, pero no en debida forma. Sírvase proceda de conformidad.-

Yumbo, Diciembre 18 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 3337.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00940 - 00
Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Yumbo, Diciembre Dieciocho de Dos Mil Veintitrés .

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG NIT 900.531.292**, en contra **ERICSON ANDRES PLAZAS MARTINEZ C.C. 1143840299**,. como quiera que fue subsanada pero no en debida forma conforme lo solicitado en el auto Interlocutorio Nro. 3159 de fecha Diciembre 6 de 2023, por cuanto se le solicito atemperara su demanda en el acápite de cuantía a lo establecido en el *“Artículo 26. Determinación de la cuantía La cuantía se determinará así - Num 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”* y la subsanación no se realizó de esta forma toda vez que indica como cuantía \$18.176.811 Pesos Mcte Sin tener en cuenta los intereses por mora que cobra desde Noviembre 16 de 20022 a hasta la fecha de presentación de demanda. Es por lo que de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

RESUELVE:

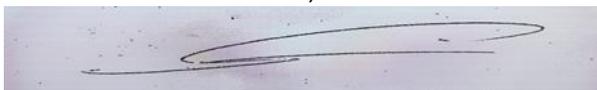
1.- **RECHAZAR** la presente **EJECUTIVA** instaurada por **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG NIT 900.531.292**, en contra de **ERICSON ANDRES PLAZAS MARTINEZ C.C. 1143840299** por cuanto se subsano pero no en debía forma tal y como se solicitó en el auto Interlocutorio que antecede.-

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso..

Notifíquese,

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No.218
El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). DICIEMBRE 19 DE 2.023
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

@

Interlocutorio No.3322.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR .-
Radicación NO. 2023 – 00942-00. -
DECRETAR MEDIDAS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Diciembre Dieciocho de Dos Mil Veintitrés

Dentro del presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **BANCO FINANADINA S.A BIC NIT 860.051.894-6.**, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **DIANA CAROLINA RENDON JOYA C.C. 52751015** como quiera que de conformidad al Art. 599 del Código General ya no es necesario fijar caución, el Juzgado,

DISPONE

1. **DECRETAR** el embargo de las cuentas de ahorros, corrientes, certificados de depósitos judiciales u otros productos financieros de las entidades bancarias que sean de propiedad de la parte demandada **DIANA CAROLINA RENDON JOYA C.C. 52751015** en las siguiente entidad financieras.

emb.radica@bancodebogota.com, corjudicial@bancodebogota.com, notificacionesjudiciales@litigando.com BANCO AV VILLAS notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com BANCO OCCIDENTE servicio@bancodeoccidente.com Espinoza@bancodeoccidente.com GERENTEBANCO POPULAR presidencia@bancopopular.com BANCO BANCOLOMBIA notificacjudicial@bancolombia.com corespuestasrequerinf@bancolombia.com BANCO BBVA juridica@bbvafiduciaria.com administrativa@bbvafiduciaria.com BANCO DAVIVIENDA notificacionesjudiciales@davivienda.com BANCO FALABELLA notificacionjudicial@bancofalabella.com BANCO AGRARIO attnclie@bancoagrario.gov notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov BANCO W bienestardelconsumidor@banco.w.com BANCO ITAU servicioalcliente@itau.co servicio.empresarial@itau.co BANCO COOMEVA defensorbancoomeva@pgabogados.com BANCO COLPATRIA notificbancolpatria@colpatria.com BANCO PICHINCHA clientes@pichincha.com BANCO CAJA SOCIAL contactenos@bancocajasocial.com BANCO DE LA REPUBLICA DJ-NotificacionesJudiciales@banrep.gov BANCO SERFINANZA info@bancoserfinanza.com contactenos@bancocajasocial.com BANCO GNS SUDAMERIS serviciocliente@gnbsudameris.com BANCO FINANADINA embargosydesembargos@bancofinandina.com BANCO CITIBANK legalnotificaciones@citi.com FINANCIERA AMERICA financiera@finamerica.com BANCO CORBANCA comercialcali@corbanca.com BANCO COMPARTIR reclamosyrequerimientos@bancompartir.com BANCO BANCAMIA servicioalclientes@bancamia.com

2. **OFICIESE** a los señores Gerentes de las citadas entidades, para el cumplimiento de la medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales **Nro. 768922041002** por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** oficina principal de Cali. Límite del embargo \$70. 000.000.oo

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

c.a.l.h.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 218

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). DICIEMBRE 19 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 3325.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023- 00942-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Diciembre Dieciocho de Dos Mil Veintitrés.-

Subsanada En debida Forma la demanda **EJECUTIVA** adelantada por **BANCO FINANDINA S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **DIANA CAROLINA RENDON JOYA C.C. 52751015** observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **ORDENAR** a **DIANA CAROLINA RENDON JOYA C.C. 52751015** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **BANCO FINANDINA S.A** las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 30.681.972 , MCTE COMO CAPITAL, contenido en el Pagare N° 27643745, suscrito por de DIANA CAROLINA RENDON JOYA C.C. 52751015 .

b) Por los intereses de mora sobre el capital de la pretensión del numeral primera partir del 21 DE NOVIEMBRE DE 2023, liquidado a la tasa máxima aceptada por la ley; certificada por la Superintendencia Financiera hasta el pago total de la obligación.

c) Por la suma de \$ 3.547.159 mcte por concepto de intereses de plazo no cancelados desde el 20 DE NOVIEMBRE DE 2021 al 20 DE NOVIEMBRE DE 2023 fecha de vencimiento del Pagare N° 15050354

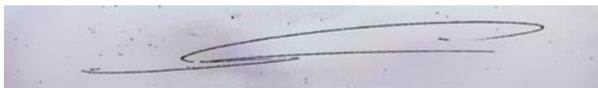
d) Por las costas y agencias en derecho que se ocasionen en el presente proceso.

2.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE de conformidad al memorial poder adjunto

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 218

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
(art. 295 del C.G. P.). DICIEMBRE 19 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No.3322.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR .-
Radicación NO. 2023 – 00943-00. -
DECRETAR MEDIDAS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Diciembre Dieciocho de Dos Mil Veintitrés

Dentro del presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **BANCO FINANADINA S.A BIC NIT 860.051.894-6.**, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **ROBINSON GUARIN HERNANDEZ, C.C. 18923799** como quiera que de conformidad al Art. 599 del Código General ya no es necesario fijar caución, el Juzgado,

DISPONE

1. **DECRETAR** el embargo de las cuentas de ahorros, corrientes, certificados de depósitos judiciales u otros productos financieros de las entidades bancarias que sean de propiedad de la parte demandada **ROBINSON GUARIN HERNANDEZ, C.C. 18923799** en las siguiente entidad financieras.

emb.radica@bancodebogota.com, corjudicial@bancodebogota.com, notificacionesjudiciales@litigando.com BANCO AV VILLAS notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com BANCO OCCIDENTE servicio@bancodeoccidente.com Espinoza@bancodeoccidente.com GERENTEBANCO POPULAR presidencia@bancopopular.com BANCO BANCOLOMBIA notificacjudicial@bancolombia.com corespuestasrequerinf@bancolombia.com BANCO BBVA juridica@bbvafiduciaria.com administrativa@bbvafiduciaria.com BANCO DAVIVIENDA notificacionesjudiciales@davivienda.com BANCO FALABELLA notificacionjudicial@bancofalabella.com BANCO AGRARIO attnclie@bancoagrario.gov notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov BANCO W bienestardelconsumidor@banco.w.com BANCO ITAU servicioalcliente@itau.co servicio.empresarial@itau.co BANCO COOMEVA defensorbancoomeva@pgabogados.com BANCO COLPATRIA notificbancolpatria@colpatria.com BANCO PICHINCHA clientes@pichincha.com BANCO CAJA SOCIAL contactenos@bancocajasocial.com BANCO DE LA REPUBLICA DJ-NotificacionesJudiciales@banrep.gov BANCO SERFINANZA info@bancoserfinanza.com contactenos@bancocajasocial.com BANCO GNS SUDAMERIS serviciocliente@gnbsudameris.com BANCO FINANADINA embargosydesembargos@bancofinandina.com BANCO CITIBANK legalnotificaciones@citi.com FINANCIERA AMERICA financiera@finamerica.com BANCO CORBANCA comercialcali@corbanca.com BANCO COMPARTIR reclamosyrequerimientos@bancompartir.co BANCO BANCAMIA servicioalclientes@bancamia.com

2. **OFICIESE** a los señores Gerentes de las citadas entidades, para el cumplimiento de la medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales **Nro. 768922041002** por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** oficina principal de Cali. Límite del embargo \$40. 000.000.oo

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

c.a.l.h.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 218

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). DICIEMBRE 19 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 3323.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023- 00943-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Diciembre Dieciocho de Dos Mil Veintitrés.-

Subsanada En debida Forma la demanda **EJECUTIVA** adelantada por **BANCO FINANDINA S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **ROBINSON GUARIN HERNANDEZ, C.C. 18923799** observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **ORDENAR** a **ROBINSON GUARIN HERNANDEZ, C.C. 18923799** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **BANCO FINANDINA S.A** las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 18.212.618, MCTE COMO CAPITAL, contenido en el Pagare N° 24545983

b) Por los intereses de mora sobre el capital de la pretensión del numeral primera partir del 21 DE NOVIEMBRE DE 2023, liquidado a la tasa máxima aceptada por la ley; certificada por la Superintendencia Financiera hasta el pago total de la obligación.

c) Por la suma de \$ 918.414 mcte por concepto de intereses de plazo no cancelados desde el 12 DE ENERO DE 2023 al 20 DE NOVIEMBRE DE 2023 fecha de vencimiento del Pagare N° 24545983

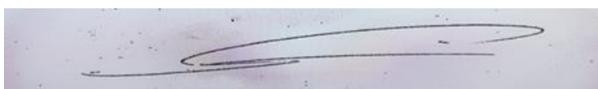
d) Por las costas y agencias en derecho que se ocasionen en el presente proceso.

2.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE de conformidad al memorial poder adjunto

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 218

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
(art. 295 del C.G. P.). DICIEMBRE 19 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-
Yumbo, Diciembre 18 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Interlocutorio No. 3334.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR .-
Radicación NO. 2023 – 00954-00. -
DECRETAR MEDIDAS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Diciembre Dieciocho de Dos Mil Veintitrés .-

Dentro del presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **REENCAFÉ S.A.S, con N.I.T.: 800.128.680-1.**, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **ANGIE CATHALINA RIVERA MALDONADO C.C. No. 1.118.301.520**, como quiera que de conformidad al Art. 599 del Código General ya no es necesario fijar caución, el Juzgado,

DISPONE

1.- **DECRETAR** Decretar el embargo previo de los dineros que en cuentas de ahorro, corriente, CDTs a cualquier título posea la parte demandada **ANGIE CATHALINA RIVERA MALDONADO C.C. No. 1.118.301.520** de las siguientes entidades Bancarias o Corporaciones de la ciudad. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIAS.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A, PICHINCHA, FALABELLA, SCOTIABANKCOLPATRIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., DAVIVIENDA S.A., BANCO BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO ITAÚ, GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCAMIA y BANCO DE LA MUJER. Entidades Bancarias con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

2.-**OFICIESE** a los señores Gerentes de las citadas entidades, para el cumplimiento de la medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales **Nro. 768922041002** por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** oficina principal de Cali. Límite del embargo \$ 6. 000.000.00

3.- **DECRETAR** embargo del establecimiento de comercio en bloque denominados **MONTALLANTAS Y LAVATECA BOLIVAR, con Matricula Mercantil No. 1046797-2**, con domicilio ubicado en la CARRERA 4 No. 12-60, de la ciudad de Yumbo, Valle; de propiedad de la parte demandada **ANGIE CATHALINA RIVERA MALDONADO C.C. No. 1.118.301.520**

4.- **LIBRESE** Oficio a la Cámara De Comercio de Cali, para que se sirvan inscribir el presente embargo, y que a costa del interesado se allegue con destino a este proceso la respectiva inscripción

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

c.a.l.h

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 218</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). _DICIEMBRE 19 DE 2.023_</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>

Interlocutorio No. 3333.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023- 00954-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Diciembre Dieciocho de Dos Mil Veintitrés.-

Subsanada En debida Forma la demanda **EJECUTIVA** adelantada por **REENCAFÉ S.A.S, con N.I.T.: 800.128.680-1.**, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **ANGIE CATHALINA RIVERA MALDONADO C.C. No. 1.118.301.520**, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **ORDENAR** a **ANGIE CATHALINA RIVERA MALDONADO** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **sociedad REENCAFÉ S.A.S**, las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de (\$2.824.767.00M/CTE), por concepto de capital incorporado en el título valor PAGARÉ NÚMERO 49.

b) Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada , desde el día 20 de agosto de 2023, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Súperfinanciera.

c) Por los intereses de mora sobre el capital de la pretensión del numeral primera partir del 21 DE NOVIEMBRE DE 2023, liquidado a la tasa máxima aceptada por la ley; certificada por la Superintendencia Financiera hasta el pago total de la obligación.

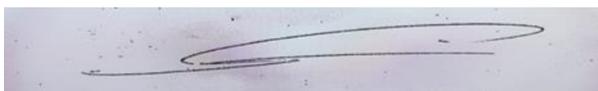
d) Por las costas y agencias en derecho que se ocasionen en el presente proceso.

2.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. YAMID BAYONA TARAZONA de conformidad al memorial poder adjunto

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 218

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
(art. 295 del C.G. P.). DICIEMBRE 19 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Diciembre 15 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 3319 .-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00963- 00
Inadmitir demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Diciembre Quince de Dos Mil Veintitrés.-

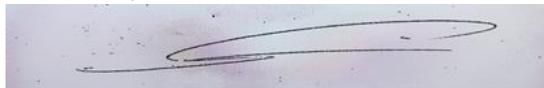
De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit 800.037.800-8** en contra **ESTER MARIA ESPINOSA CORREA** Se observa que la demanda en su acápite de cuantía no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera; En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit 800.037.800-8** en contra **ESTER MARIA ESPINOSA CORREA** por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO**
Estado No. 218
El presente auto se notifica a las partes en el
estado de hoy, DICIEMBRE 19 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Artículo 26. Determinación de la cuantía -- La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.